

## VERSIÓN PÚBLICA



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Segunda Sesión Ordinaria  
25 de enero del 2024  
Recurso de Apelación 2219/2023  
Segunda Ponencia

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

#### **QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 2219/2023 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto particular razonado.

La sentencia apelada decretó el sobreseimiento en relación con la controversia planteada por PRODEUR respecto a la legalidad de una licencia de construcción.

La decisión de la Sala Unitaria se fundó en la consideración de que la emisión de la licencia derivó de un diverso procedimiento especial de afirmativa ficta, cuya resolución fue dictada por la Cuarta Sala Unitaria y confirmada en apelación por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo.

Por ende, adujo la Segunda Sala Unitaria, en este juicio opera la figura de la cosa juzgada refleja, toda vez que la licencia de edificación controvertida deriva del procedimiento de afirmativa ficta y declarar su nulidad en este juicio, implicaría desconocer los efectos concedidos en el procedimiento de afirmativa ficta y confirmados por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo.

En este sentido, se estima incorrecta la apreciación de la Sala Unitaria sobre la actualización de la causa de improcedencia relativa a la cosa juzgada refleja pues, en principio, la afirmativa ficta no constituye un juicio en sí mismo y por ende, la resolución que en el mismo se dicte carece de la naturaleza de cosa juzgada en tanto no existe controversia a dirimir sino sólo la verificación de los requisitos para la declaración judicial de un derecho derivado del silencio administrativo.

Además, tampoco puede estimarse la actualización de la cosa juzgada toda vez que son distintas las pretensiones o materias de ambos procedimientos, el de afirmativa ficta y el del juicio de origen, en tanto

## VERSIÓN PÚBLICA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Segunda Sesión Ordinaria  
25 de enero del 2024  
Recurso de Apelación 2219/2023  
Segunda Ponencia

que en el primero su objeto es la emisión de la licencia de edificación con motivo del silencio administrativo frente a una petición, mientras que en el segundo, su objeto se ciñe al análisis de la legalidad de un acto administrativo ya existente.

Incluso, cabe precisar que la causa de improcedencia afirmada por la Segunda Sala Unitaria es infundada, en tanto que no existe identidad de partes en el juicio de nulidad respecto del procedimiento especial de afirmativa ficta, pues en este último no fue parte la PRODEUR, la cual además, es la apelante en este asunto.

Consecuentemente, se discrepa de la consideración de la sentencia apelada en cuanto afirma la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que se incumplen los requisitos para que opere dicha figura, en relación con los elementos que sobre ese aspecto ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias «P/J 85/2008» «COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.» (Registro digital: 168959) , «2a./J 112/2012» «COSA JUZGADA REFLEJA. NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.» (Registro digital: 2001879) y «1a./J 101/2023» «COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.» (Registro digital: 2026918)

### **MAGISTRADO**

#### **AVELINO BRAVO CACHO**

#### **TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.